



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA



Chihuahua, Chih., a 30 de junio de 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO Presente.-

Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4º, 68 fracción II, 93 fracción VI y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 40, 49 y demás aplicables de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, así como los artículos 2, 26, 27 y demás aplicables de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua y su Reglamento, someto a la consideración de esta H. Representación Popular la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para tipificar el delito de feminicidio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, respondiendo compromiso de contar con un proceso participativo en la elaboración de la tipificación del delito de Feminicidio, consultó el contenido de este documento con especialistas, académicos, representantes de la sociedad civil y de distintas instancias gubernamentales, quienes participaron desde su experiencia y aportaron sus saberes técnicos en la elaboración de la presente iniciativa. En especial, se agradece la colaboración y orientación brindada por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México.

008977 JUN 30 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I. Contexto y dimensión de los asesinatos de mujeres con violencia en el país y en Chihuahua.

La violencia y la discriminación contra las mujeres, por el solo hecho de serlo, es un flagelo que ofende profundamente a la humanidad; nuestro país y el estado de Chihuahua, no han sido ajenos a este fenómeno. Lamentablemente, desde hace décadas, el estado de Chihuahua y los municipios que lo integran se han convertido en un referente de dicha violencia y discriminación contra las mujeres. En repudio a esta situación, en mi gobierno hemos asumido la responsabilidad y nos hemos dado a la tarea de combatirla de manera frontal y sentar las bases para su erradicación.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del año 2011 (ENDIREH)¹, 46.44% (550,402) de las mujeres chihuahuenses mayores de 15 años reportaron haber sufrido algún tipo de violencia, sea emocional, económica, física o sexual, a manos de su pareja. Esto ubica a nuestra entidad por encima de la media nacional. Asimismo, la encuesta reveló que el 33.0% de las mujeres en el estado son violentadas en el ámbito comunitario, lo que nos coloca en el quinto lugar a nivel nacional, sobre la media que es de 31.8%.

Así mismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informa que entre 2011 y 2015 se registraron 1,177 defunciones de mujeres por homicidio², en sus estadísticas de mortalidad.

Por su parte, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ destaca que en nuestro estado el 90% de las mujeres víctimas de violencia son menores de 18 años, y que las más afectadas suelen ser mujeres en situación de pobreza, con mayor dificultad en su trayecto de acceso a la justicia.

¹ INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2011.

² INEGI, Estadísticas de mortalidad (2011-2015)

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2015). *Situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 de diciembre de 2015. Pg. 121.



Tenemos entonces, que el panorama de violencia hacia las mujeres que culmina en el homicidio hacia éstas por razones de género, en nuestro país y en el estado, es grave, y requiere de una legislación acorde que visibilice la especificidad y características de la violencia feminicida y que mande un mensaje claro a todos los sectores de la sociedad de que en Chihuahua ya no se tolerarán prácticas violentas que dañen a las mujeres, y menos aquellas que terminen con su vida.

II. Algunos antecedentes.

A principios de la década de los noventa, la feminista Esther Chávez Cano, dio la voz de alarma sobre los homicidios violentos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los cuales niñas y mujeres, principalmente en situación de pobreza, fueron secuestradas, violadas, privadas de la vida y finalmente arrojadas en el desierto y en la periferia de la ciudad. El Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua acompañó estas denuncias.

Así surgió la lucha de las madres de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil que acompañaron sus demandas, quienes lograron colocar en la agenda nacional e internacional el tema de los feminicidios, hasta volverlo visible. A raíz de esto, comenzaron a documentarse las circunstancias en las que ocurren estos hechos en Ciudad Juárez, un lugar de paso de un alto porcentaje de población flotante que proviene del resto del país y Centroamérica en busca de oportunidades de trabajo en Estados Unidos de América, con lo que se ocasionó un crecimiento demográfico acelerado y desordenado, en un contexto donde existía poca planeación urbana y una gran carencia en la provisión de servicios a la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, confluyeron una serie de factores geográficos, económicos y sociales que abonaron a generar las condiciones para que estos hechos se dieran al alza y de manera impune.⁴

⁴ Para dar un mayor contexto al clima político y social que se vivía en la ciudad fronteriza durante ese período, resulta pertinente referir una porción de la sentencia de González y Otras vs. México ("Campo Algodonero") emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 2009, misma se retomará más adelante, en la que se señala textualmente lo siguiente: "Las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Es así, que en noviembre del 2001 fueron encontrados restos de mujeres en un campo algodonnero frente a la Asociación de Maquiladoras en la confluencia de dos avenidas importantes en Ciudad Juárez. Sin sustento, se asignó identidad a los restos, se detuvo y torturó a dos hombres, quienes después fueron acusados de la comisión de estos delitos. La indignación social se hizo saber. Las desapariciones y homicidios comenzaron a reproducirse en la capital del estado, así como las irregularidades, la impunidad, la negligencia y la descalificación por parte de las autoridades encargadas de la investigación de estos delitos, lo que generó una gran desconfianza en las familias de las víctimas y en la ciudadanía.

De esta experiencia se pudo observar que en los homicidios de mujeres está presente la misoginia y la cultura patriarcal, así como también una estructura económica, social y política que sistemáticamente las discrimina y las explota. El Estado ha sido indolente, culpabilizando a las víctimas y trasladando la responsabilidad de la seguridad ciudadana a las familias. Los motivos y los perpetradores han sido diversos, y en la gran mayoría de los casos han sido cobijados por la corrupción y la impunidad.

El Movimiento Estatal de Mujeres de Chihuahua acompañó a las víctimas en su exigencia de justicia, y gracias a su involucramiento, el tema comenzó a ganar notoriedad en el estado de Chihuahua y en el país. Así, comenzaron a multiplicarse las organizaciones, redes y observatorios enfocados a dar seguimiento y a exigir que se atendiera esta problemática. Las mujeres comenzaron a organizarse cada vez más, y a documentar, denunciar, exigir e investigar las causas y los hechos en torno a los homicidios de mujeres. Asimismo, comenzaron a desplegar un abanico de acciones fuertes, creativas, constantes y contundentes, para visibilizar y erradicar la situación anómala de violencia contra mujeres en la entidad. El activismo trascendió las fronteras y encontró conciencias y oídos receptivos. Es así como la consigna "¡Ni una más!" empezó a resonar por el mundo en otros idiomas, y su clamor se volvió sinónimo de exigencia, de esperanza y de compromiso. La indignación y la solidaridad comenzaron a instalarse en la sociedad.

desigualdades sociales y la proximidad con la frontera internacional han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, tales como narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y lavado de dinero."



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En esta etapa de hacer notorio el feminicidio, quienes asistieron a las familias de las mujeres víctimas se valieron de aportes de diversas disciplinas: la antropología, sociología, psicología, ciencias jurídicas, que les permitieron abordar, con juicio crítico, esta problemática. Así, se comenzó a desarrollar el concepto de *feminicidio* en sus diferentes acepciones como un crimen fálico de supremacía masculina y de terrorismo sexual⁵ contra las mujeres tolerado por el Estado y otros grupos de poder⁶; como genocidio contra mujeres que sucede cuando se atenta contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres⁷, o el feminicidio sexual serial, que se da de una forma continua y con marcas de violencia similares en los cuerpos de niñas y mujeres.⁸

Por su parte, en el año 2007 el escritor chihuahuense Carlos Montemayor solicitó al pleno de la Academia Mexicana de la Lengua que se considerase el término *feminicidio*, tanto desde el punto de vista de su importancia social, como de su idoneidad léxica. El pleno de la Academia reconoció la impecable composición de la voz, por ajustarse a la norma culta de su origen latino. No obstante, su incorporación en un diccionario como una nueva voz de la lengua española o como un mexicanismo requería de un proceso particular en las comisiones de la Academia. No fue sino hasta el año de 2014 que el término finalmente se incorporó al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su 23ª edición.⁹

En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la primera recomendación en respuesta a esta situación de violencia hacia las mujeres en

⁵ Caputi, Jane (1990), "The new founding fathers: The lore and lure of the serial killer in contemporary culture", en *Journal of American Culture*, 13, Núm. 3, pp. 1-12.

⁶ Radford, Jill (1992), "Introduction", en Jill Radford y Diana E.H. Russell (eds.), *Femicide: The politics of woman killing*, Nueva York, Twayne Publishers, pp. 3.12.

⁷ Lagarde, Marcela, "Por la vida y libertad de las mujeres, fin al feminicidio", *Jornadas de trabajo del Día V*, Cd. Juárez, 14 de febrero de 2004.

⁸ Monárrez Fragoso, Julia. "Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez: 1993-2001", *Debate Feminista*, año 13, Vol. 25, abril 2002.

⁹ Atencio, Graciela, 2015. "Feminicidio: una palabra nueva, una barbarie antigua". *El País*, 17 de marzo de 2015, disponible en http://elpais.com/elpais/2015/03/17/mujeres/1426568400_142656.html consultado el 22 de junio de 2017.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Ciudad Juárez¹⁰. El gobierno estatal en ese momento ignoró, descalificó, se justificó ante esa acción y permaneció inactivo. En el año 2003, esa misma Comisión emitió un informe en ese sentido.¹¹

Alrededor de esta época, el Sistema de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzaron a realizar misiones en distintos países, incluido México. Como resultado de dichas visitas, México recibió un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de los años 2000-2006, sólo en el tema de derechos de las mujeres. Por su parte, Amnistía Internacional, la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Congreso de los Estados Unidos de América también emitieron informes y recomendaciones al Estado mexicano por la situación de violencia contra las mujeres que se estaba viviendo en el territorio.

A raíz de estas intervenciones es que la lucha contra el feminicidio se empezó a reconocer como un problema público, político, que debía atenderse y que requería del involucramiento de las y los familiares de las víctimas, defensoras y defensores de derechos humanos, organizaciones, redes, académicas, artistas, representantes populares, periodistas, mujeres y hombres, que abrieran espacios, impulsaran acciones y propusieran soluciones. En este tenor, se promovió la creación de instancias, programas, fiscalías, comisiones especiales en los congresos, políticas públicas, fondos y leyes orientados a frenar y resolver esta problemática.

Dentro de otras acciones impulsadas por las organizaciones de la sociedad civil, "Justicia Para Nuestras Hijas", una organización de familiares de mujeres desaparecidas y privadas de la vida en la ciudad de Chihuahua, promovió en ese entonces la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense, por su ética y capacidad técnica al servicio de los derechos humanos, para que interviniera en el proceso de identificación de restos humanos. Fue en el año 2005

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación 44/1998, México, 1998, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_044.pdf

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los casos de Homicidios y Desapariciones de Mujeres en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua. México, 2003, disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2003_HomicidioDesapariciones.pdf



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

que iniciaron los trabajos bajo convenio con la Procuraduría de Justicia del Estado. Las mujeres del Equipo Argentino de Antropología Forense, con calidez y respeto, trabajaron con los familiares de las víctimas en el proyecto de intervención y les convencieron de permitir les fuesen tomadas muestras para establecer los perfiles genéticos, documentaron la información física sobre sus hijas, y realizaron cruces masivos de perfiles genéticos en laboratorios confiables. Esto contribuyó enormemente a identificar los restos de las víctimas que se fueron encontrando.

Gracias a esta lucha, el feminicidio permaneció como tema central de diagnósticos, tesis, libros, ensayos, investigaciones, documentales, películas, poemas, canciones, obras de teatro, fotografías, pinturas, máscaras, grafiti, carteles y monumentos, tal como es el caso del monumento de la Cruz de Clavos, que a la fecha se exhibe frente al Palacio de Gobierno en la capital del estado. La Cruz de Clavos fue colocada como un recordatorio a los gobernantes de la urgente necesidad de dar cumplimiento a su obligación de brindar seguridad, y garantizar el derecho a la vida y la libertad de las mujeres, así como para rendir homenaje a las mujeres y niñas privadas de la vida.

En esta coyuntura es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó uno de los instrumentos más relevantes del sistema interamericano de derechos humanos en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres en nuestro país para dar respuesta a la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez que se relata en párrafos anteriores.

Como ya se mencionó antes, en diciembre de 2009 este organismo internacional emitió la sentencia de Campo Algodonero, en la que condenó al Estado mexicano por los homicidios de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal cuyos restos fueron localizados en un campo algodouero de Ciudad Juárez.¹² Esta sentencia es emblemática, entre otras consideraciones porque: fortalece los conceptos y metodología de la perspectiva de género en la interpretación judicial para la desaparición, el feminicidio y otros delitos contra las mujeres; confirma la perspectiva de género como característica central de exigencia para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Caso No. 205, González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. 2009.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

mexicano; y define acciones de reparación de daño y mecanismos de no repetición que obligan a reformar instituciones, crear políticas públicas y programas de prevención y atención. Esta sentencia es considerada como un nuevo punto de partida para la movilización ciudadana, particularmente de las propias mujeres y organizaciones defensoras de sus derechos, ya que abrió las puertas para que estas pudieran presentar iniciativas legislativas y de política pública, así como exigir el cabal cumplimiento de la sentencia por parte del Estado mexicano.

III. El combate a la violencia de género en el Concierto de las Naciones.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su preámbulo lo siguiente: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*; de ahí la ineludible premisa que nos impulsa y nos orienta por el camino de la búsqueda y obtención de la libertad y dignidad de las personas; de manera diáfana en su artículo 1º expone: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.¹³ En consecuencia, el desconocimiento o el menosprecio de esos derechos humanos han desembocado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Hace varios años, ante la percepción de la existencia del fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, la Organización de las Naciones Unidas en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer estableció con claridad que la violencia contra las mujeres es *“fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana”*. Adicionalmente, en este documento se define conceptualmente la violencia contra la mujer de la siguiente manera *“todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la*

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948.



mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".¹⁴

Los principios de igualdad ante la ley y la no discriminación contra las mujeres, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se vienen delineando en diferentes ordenamientos normativos. Por lo que se refiere al principio de no discriminación contra las mujeres, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1, dispone que los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:

"Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...)sexo (...) o cualquier otra condición social."¹⁵

El artículo 2 impone el imperativo a los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas y de otra índole, para incorporar en el derecho interno estos derechos y libertades mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que efectivamente garanticen dichos derechos y libertades.

Asimismo, el 18 de diciembre de 1979 se aprueba la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y entra en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, incluido México, y define en su artículo 1 la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

¹⁴ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.



*fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*¹⁶

Así las cosas, comienza a consolidarse un cuerpo normativo internacional que obliga a los Estados parte de estos tratados internacionales a brindar condiciones de igualdad y seguridad para las personas, mismas que no han sido cabalmente garantizadas en nuestra sociedad, pues a nadie escapa el creciente índice de feminicidios que asola a nuestras comunidades, siendo así imperativo que, atendiendo a tales hechos, se implementen acciones contundentes que inhiban y eliminen la violencia contra las mujeres.

En esa tesitura, y ante el número de casos en los que se presentan situaciones de violencia y discriminación hacia las mujeres que encuadran en los hechos descritos en los renglones transcritos de los párrafos anteriores, resulta necesario asumir una actitud activa y propositiva que reafirme y fortalezca mecanismos de atención, combate, sanción y erradicación de esa violencia. Para esos fines, no se deben pasar por alto los lineamientos que nos marca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Pará), que a continuación se transcriben:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

¹⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 18 de diciembre de 1979.



c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.¹⁷

En el contexto apuntado, se van definiendo los lineamientos a seguir en nuestro quehacer como autoridades responsables de combatir la violencia de género, sin dejar de lado el marco jurídico nacional e internacional aplicable en virtud de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, así como a partir del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se plantea, no solo el derecho a la igualdad y no discriminación entre las personas, sino también la obligación de todos las autoridades a todos los niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

¹⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 6 de septiembre de 1994.



También es pertinente considerar lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se enuncian los principios bajo los cuales se deberán formular e implementar las políticas públicas para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, a saber: La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.¹⁸

Asimismo, tenemos que la descripción de los tipos y modalidades de la violencia¹⁹ contra las mujeres establecidos en dicha Ley General, nos muestran una serie de elementos normativos que nos permiten delinear con mayor exactitud el tipo penal que se propone.

En consistencia con lo anterior, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enmarca las atribuciones y directrices a seguir para establecer medidas de carácter legislativo que nos permitan alcanzar el objetivo de eliminar la violencia contra las mujeres.²⁰

IV. El tipo penal de Femicidio en el país y en Chihuahua.

Al día de hoy, el estado de Chihuahua es el único de la república mexicana que no contempla en su Código Penal el tipo penal de femicidio.

La Doctora en Antropología Social, Rita Laura Segato retoma los aportes de Marcela Lagarde y Julia Monárrez en cuanto al término "*femicidio*" y su carácter sistémico. Adicionalmente señala:

"En mi caso, he venido insistiendo en la importancia de tipificar los diversos tipos de violencia contra la mujer, marcando la diferencia entre crímenes que pueden ser personalizados, es decir, interpretados a partir de relaciones interpersonales o de móviles de tipo personal por parte del perpetrador, de aquellos que no pueden serlo. Esta tarea es difícil porque parece contrariar la convicción de todas nosotras

¹⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 4, 2007, México.

¹⁹ *Ibidem*. Artículos 6 y 7.

²⁰ Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Artículos 1,5 y 6, 2007, México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de que la violencia contra las mujeres debe ser abordada como un resultado de las relaciones de género, es decir, de una estructura única. Esta tipificación, como he venido argumentando, es indispensable tanto para la eficacia de la investigación criminal, como para la comprensión de los crímenes por parte de los jueces y, especialmente, para crear las condiciones de que por lo menos una parte de estos crímenes se tomen jurisdicción de los fueros internacionales de Derechos Humanos y alcancen la condición de imprescriptibles, es decir, QUE NO PRESCRIBAN. Por esta característica y también por el peso simbólico que le confiere la condición de quedar contemplado por una normativa supra-estatal, el tipo de feminicidio que alcance este nivel podrá obtener un gran impacto en la visibilización del carácter violentogénico de las relaciones de género en general y en la desprivatización de todos los crímenes de género, contribuyendo para que el sentido común los retire de la atmósfera intimista a que el sentido común los refiere, del universo de las pasiones privadas a que son siempre restrictos por la imaginación colectiva. ...Debemos por lo tanto empeñarnos no sólo en inscribir el término "feminicidio" en el discurso potente de la ley y dotarlo así de eficacia simbólica y performativa, sino también en obtener otras ventajas prácticas que resultan de esa eficacia. Pues leyes específicas obligarán a establecer protocolos detallados para laudos periciales policiales y médico-legales adecuados y eficientes para orientar la investigación de la diversidad de los crímenes contra las mujeres en todos los tipos de situaciones, aún en aquéllas que no sean entendidas, según la definición vigente de "guerra", como de tipo bélico o de conflicto interno. Como sabemos a partir de la experiencia de Ciudad Juárez, es indispensable que los formularios estén elaborados de manera adecuada para guiar la investigación policial y así disminuir la impunidad..."²¹

Atendiendo a lo anterior, en esta administración queremos dejar claro que no habrá lugar para más simulaciones ni paliativas como los que se han venido utilizando en los últimos años, que han hecho de las instituciones del Estado, por

²¹ Segato, Rita Laura, "Femigenocidio y Feminicidio: una propuesta de tipificación", Mesa "Feminismos Poscoloniales y descoloniales: otras epistemologías". II Encuentro Mesoamericano de Estudios de Género y Feminismos, 4-6 mayo de 2011, Ciudad de Guatemala, disponible en <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacio%CC%81n.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

acción u omisión, cómplices de esa violencia y responsables de la impunidad que permitió su crecimiento.

Es impostergable establecer mecanismos eficaces y certeros que se conviertan en herramientas de cambio para transformar la cultura de la sociedad que se ha mostrado indiferente ante estos hechos que laceran profundamente nuestras estructuras sociales.

Aquí y ahora es necesario establecer acciones, incluyendo las afirmativas, que contribuyan a transformar las instituciones, pero también las estructuras sociales e idiosincrasia que impera en nuestra comunidad, para dejar atrás la indiferencia y la apatía del gobierno y ahora sí, proteger y garantizar el derecho a vivir libres de violencia, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la consecución de su proyecto de vida en paz y libertad para las chihuahuenses y para sus familias.

El atentado a la dignidad de las mujeres, a través de hechos como la violencia familiar, económica, patrimonial, psicológica, sexual, la explotación, el acoso sexual y otros tipos de la misma naturaleza; se agrava ante el ataque estructural e institucional que persiste contra ellas. En ese tenor es pertinente tener claro el origen y el estado del problema que nos permita generar una solución actual, eficaz y contundente.

Desde una de las aristas del problema, esta iniciativa pretende reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua para tipificar el delito de Femicidio, tomando en consideración la historia, evolución y el estado de las cosas respecto de la violencia de género contra las mujeres y niñas. Para poder afrontar este grave problema, se pondrá en marcha todo el aparato de mi gobierno contra quienes violenten a las mujeres y contra quienes procuren, aprovechen o condonen esa violencia; no se tolerarán hechos de esta índole y actuaremos con firmeza y convicción para fortalecer o crear mecanismos para poner en marcha una política pública integral para un verdadero acceso a la justicia, que sea contundente, pronta y expedita, para prevenir, atender, sancionar y erradicar delitos de esta naturaleza.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

V. Intentos previos de tipificar el feminicidio en el estado de Chihuahua.

El contenido del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los términos redactados actualmente considera al homicidio de mujeres como un delito agravado. En ese sentido el citado numeral señala textualmente que: *“cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior”*²²; es decir, de treinta a sesenta años de prisión.

Esta redacción tiene su origen en el Código Penal del Estado de Chihuahua de 04 de marzo de 1987, en donde mediante Decreto No. 790-03 IX P.E., publicado en el Periódico Oficial el 27 de agosto del 2003, se adiciona un artículo 195 bis, que señalaba textualmente: *“Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso”*.²³

Más adelante, con la reforma publicada el 27 de diciembre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado, mediante el Decreto No. 690-06 I P.O., el contenido de dicho artículo 195 bis se integró al artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, vigente actualmente, estableciendo una pena de entre treinta a sesenta años de prisión a quien cometiese el delito de homicidio y la víctima fuese mujer o menor de edad.

Posteriormente, en el año 2009, al revisar la constitucionalidad del citado artículo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estudio del amparo directo en revisión 1359/2009, en el que se argumentaba que el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua era violatorio del principio de igualdad ante la ley y por ende discriminatorio, por lo que contravenía los artículos 1º y 4º constitucionales, resolvió lo siguiente:

“...., tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y que no

²² Código Penal del Estado de Chihuahua, 2006, México.

²³ Código Penal del Estado de Chihuahua, 2003, México.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad”.

“...En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de ningún modo a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido”.

“Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre las ventajas y desventajas de la medida, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. El juicio de proporcionalidad exige comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la entidad de la diferenciación.”

“...el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° constitucional, en razón de que el legislador, al momento de crear la norma, atendió a la calidad especial del sujeto pasivo, la de tener sexo femenino y ser menor de edad, por lo que incluyó una agravante.

En efecto, cabe agregar que esa protección, que en el caso especial del Estado de Chihuahua se otorga a grupos vulnerables, en este caso a las mujeres, tiene además un sustento en el concierto de Naciones, al encontrar respaldo en ordenamientos internacionales signados por México como la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, tal como lo advirtió el Tribunal Colegiado, no se vulnera en forma alguna la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer



en tanto la agravante no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica;...

En el criterio apuntado se advierte que la medida legislativa debe ser acorde y estar en consonancia con la finalidad buscada, es decir, la diferenciación en las penas debe tener como fin, garantizar la observancia y goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, estableciendo normas penales que den su justa dimensión a la problemática y endurezcan las sanciones contra quienes perpetúen acciones que vulneren o trasgredan esos derechos.

Es así como en la tipificación del Femicidio se deben describir en el tipo penal los elementos que lo integran y que permitan sustentar y establecer una relación causal con la finalidad que se busca, a fin de establecer una distinción justificada, razonable y objetiva que justifique el establecimiento de una pena diferenciada, de acuerdo con el mandato de interpretación conforme, para dar cumplimiento a esa finalidad imperiosa descrita en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por México.

Posteriormente, en el 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión penal 5267/2014, para efectos de deliberar acerca de la constitucionalidad del artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, y determinar si éste era violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer como agravante para el delito de homicidio el hecho de que la víctima sea del sexo femenino. En dicha determinación el alto tribunal expuso algunas consideraciones que servirán como directrices para poder adecuar la disposición normativa, para lo cual es menester tomar en consideración los argumentos vertidos por el Órgano Jurisdiccional, quien, al entrar al estudio del asunto, delimitó el marco de estudio del asunto de la siguiente manera:

“ ...

30. Es importante recordar, sin embargo, que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido,



la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

31. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente explicar la forma en la que se tiene que realizar el examen de igualdad en estos casos para poder clarificar las diferencias que existen entre un escrutinio ordinario y el que debe aplicarse a las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa¹³.

32. Así, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. ... Dicho de otra forma, la finalidad perseguida no debe ser abiertamente contradictoria con las disposiciones constitucionales. Así, al elevarse la intensidad del escrutinio, debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, es decir, proteger un mandato de rango constitucional¹⁴.

33. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, que la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos¹⁵.

34. En tercer y último lugar en cuanto a las gradas del examen de igualdad, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional...¹⁶

En virtud de lo antes expuesto, la Primera Sala del Máximo Tribunal se dio a la tarea de llevar a cabo el escrutinio en los términos antes descritos, concluyendo lo siguiente:

²⁴ Amparo en revisión penal 5267/2014 fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Énfasis añadido]



“38. ... el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua establece una agravante del delito de homicidio cuando la víctima sea de sexo femenino. En otros términos, la medida legislativa introduce una diferenciación del trato punitivo en relación con la misma conducta desplegada a partir de una característica del sujeto pasivo, esto es, el sexo. Así, esta Primera Sala considera que el artículo en cuestión se basa en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que traza para calificar el delito de homicidio se apoya en el sexo de la víctima.

...

40. **Finalidad constitucionalmente imperiosa.** Esta Primera Sala estima que la distinción normativa persigue una finalidad imperiosa, en la medida que busca garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del **derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**, según lo disponen los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará).

...

45. Por su parte, en el sistema interamericano se adoptó la ya referida Convención Belém do Pará en 1994, ratificada por México en 1998, la cual representa el primer instrumento internacional que afirma de manera contundente que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres....

46. De lo anterior se desprende que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye la adopción de disposiciones legislativas que prevean sanciones penales. En esa medida, la intención de la previsión legal examinada encuentra fácil acomodo en el marco constitucional y convencional.

48. En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa. Es claro que tal previsión legal encuentra su razón subyacente en la obligación del Estado mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la



violencia contra las mujeres. Sin embargo, tal mandato debe entenderse utilizando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

49. *La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención Belém do Pará". Esto lleva a concluir que la protección específica a la que hemos aludido consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género.*

51. *Entonces, retomando el nexo entre violencia y discriminación, debe señalarse que la finalidad constitucionalmente imperiosa es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación basada en el género, combatiendo para ello las leyes, costumbres y prácticas que las colocan en una situación de indefensión y desigualdad. Esta especificación no resulta menor, como se verá a continuación.*

53. *Como sabemos, la diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas conductas que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto en el que se producen. Sin embargo, en el momento en el que la norma jurídica no incorpora el elemento finalista, consistente en que la privación de la vida constituya una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el homicidio sea perpetrado en razón de género, entonces la distinción presenta un serio desajuste.*

54. *Por un lado, la diferenciación normativa resulta claramente sobreinclusiva porque contiene supuestos de inclusión no justificables a la luz de la finalidad indicada. Esto es, su ámbito no se reduce a la acción o conducta basada en género que causa la muerte a una mujer, sino que comprende toda privación de la vida a una persona del sexo femenino. Sin embargo, sólo en los casos*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

relacionados con un contexto de dominación y discriminación, la ofensa o reproche social es mayor, lo que justifica el incremento de la pena.

En otros términos, lo que intimida, degrada y cosifica es la “violencia feminicida” que en su vertiente más extrema termina en la muerte de una persona identificada como mujer, no así toda privación de la vida de una persona de sexo femenino.

55. En este orden de ideas, para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, para lo que puede ser orientador el tipo de violencia a la que fue sometida. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse sin más la presunción adversa de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa sino constitucionalmente inadmisibile.

57. Como señaló el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada. El contexto social adverso que enfrentan las personas pertenecientes a estos grupos puede ser producto de condiciones fácticas de desigualdad —como la carencia de recursos— o de condiciones simbólicas de desigualdad producidas por la ausencia en el discurso social dominante de las concepciones, necesidades o aspiraciones de un grupo en situación de opresión o históricamente desaventajado. Precisamente, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural en el caso de las mujeres es la violencia, admitida por el propio Estado mexicano en el contexto chihuahuense en el Caso “Campo Algodonero”, referido en líneas arriba.

58. De ahí la importancia de que en las medidas penales que proporcionan un tratamiento diferenciado y agravado de la violencia contra las mujeres no se desvincule ésta de los factores contextuales y estructurales que la posibilitan, pues es el nexo entre violencia y discriminación el que debe ser combatido de forma reforzada por el Estado mexicano, no sólo por así haber sido condenado en el



*sistema interamericano, sino por constituir el mandato previsto en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia.*²⁵

En ese tenor, de las transcripciones anteriores se desprende que las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación trazan la ruta que debe seguirse para incorporar el tipo penal del feminicidio en el Código Penal del Estado de Chihuahua y ponen al descubierto una premisa bajo la cual se identifican las características del sujeto pasivo del delito, como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad de la sociedad, debido a su condición de género, atendiendo a razones estructurales, tradicional y culturalmente enraizadas en la sociedad, que producen estigmatización y discriminación hacia un grupo determinado, en este caso, las mujeres.

Una segunda premisa consiste en que, la finalidad que se pretende con la introducción al Código Penal del Estado de Chihuahua de un tipo penal que sancione aquellas conductas que violen los derechos de las personas integrantes de este grupo en situación de vulnerabilidad para combatir y erradicar el fenómeno psico-social de la violencia de género y de la violencia feminicida, puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas, que den la dimensión y significado que merece una problemática de esta naturaleza, dado que, como hemos visto con anterioridad, el feminicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres, y que dicha conducta atañe y lastima, no solo a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto. Una forma de lograr su erradicación es a través de la imposición de sanciones y penas tales como la reparación integral del daño y prisión para los culpables de la comisión de esos delitos.

Una tercera premisa consiste en establecer un nexo de causalidad entre las integrantes del grupo vulnerable, de manera abstracta y general, con la finalidad constitucionalmente imperiosa de combatir y erradicar la discriminación y desigualdad, que se materializa a través de la violencia feminicida. Bajo esta inferencia, se parte de la base que dicho nexo causal se puede lograr mediante la descripción típica en las normas penales de aquellas conductas feminicidas que son punibles.

²⁵ *Idem. [Énfasis añadido]*



En este sentido, es necesario que la labor legislativa recoja aquellos supuestos normativos o conductas que conforman la definición del tipo penal de feminicidio, que están descritos en diversos tratados internacionales así como en doctrina jurídica y se introduzcan de manera clara y precisa en el texto legal del Código Penal del Estado de Chihuahua. Esto permitirá, no solo visibilizar esa conducta antijurídica contraria a los derechos humanos de las mujeres, sino también dará un cauce jurídico de acceso a la justicia a las víctimas y sus familias, a través de la sanción de dicha conducta.

VI. El tipo penal de feminicidio en Chihuahua.

En consideración de lo antes expuesto, en la definición del tipo penal de feminicidio que se propone introducir al Código Penal del Estado de Chihuahua, se debe incorporar la definición del concepto de *feminicidio*, en sus dimensiones general y específica. En ese sentido, se propone la redacción de un primer párrafo conforme a lo siguiente:

“Feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razón de género”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o *Belem Do Pará*, establece en su artículo 1º la definición de violencia contra la mujer, señala que esta se entenderá como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*²⁶

En esta tesitura es necesario establecer la dimensión específica de la definición del tipo penal, en la que se precise qué debemos entender por *razón de género*, como un elemento ínsito en la conducta reprochada por el injusto penal en comento y que contenga la tipología descrita en líneas precedentes (ej. feminicidio íntimo, sexual sistémico, etc.). Para ello, es necesario integrar un marco jurídico que sancione aquellas conductas atentatorias de los derechos humanos de las mujeres, que les impiden ejercer su libertad y otros derechos que les asisten por el simple hecho de ser personas. Por tal razón, se propone delimitar las acciones o

²⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, *Op. Cit.* [Énfasis añadido]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

conductas que integran aquella tipología, con la finalidad de otorgar la mayor claridad posible y facilitar la interpretación y aplicación de la norma a las y los impartidores de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas y sus familiares. Por lo que se propone una redacción que adicione el primer párrafo antes descrito, en los siguientes términos:

A. Se considerará que existe razón de género si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La privación de la vida derivó de uno o varios actos desplegados por el activo dirigidos a dominar, subyugar, someter o controlar a una mujer.

Los bienes jurídicos tutelados que se pretenden proteger con la redacción propuesta son la libertad, el libre albedrío de las mujeres para decidir sobre sí mismas y sus bienes jurídicos, así como la vida, la dignidad y el respeto al libre desarrollo de la personalidad y voluntad, al refrendar el reconocimiento jurídico de las mujeres como personas dotadas de autonomía y voluntad propia. En ese sentido, se considera que la violación a cualquiera de los derechos aquí enunciados, así como a otros derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales en la materia, constituye una acción severamente reprobada por el gobierno y por la sociedad, y que estos atentados serán repudiados y sancionados como conductas no deseables, mediante la aplicación de penas severas.

Al respecto, Patsilí Toledo Vázquez en su libro titulado *Feminicidio*²⁷ señala que *“En términos generales, respecto de la violencia contra las mujeres se ha dicho que afecta bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales especiales en esta materia es que la violencia contra las mujeres no sólo afecta la vida, la integridad física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas.”*

²⁷ Toledo Vázquez, Patsilí (2009). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México. Pg. 71. [Énfasis añadido]



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En concordancia con lo anterior, se debe de entender como ejemplo de aquellos actos, cualquier acción o acciones de dominación del sujeto activo hacia la sujeto pasivo, bajo las cuales éste lleva a cabo actos encaminados a terminar con la vida de una mujer, por considerar, entre otras motivos, que ésta "le fue infiel", que "no obedecía" sus instrucciones, no "seguía sus indicaciones", por vestirse "de cierta forma", por ocupar el espacio público a ciertas horas o en ciertas zonas, por negarse a realizar determinadas conductas o por tener ciertas formas de pensar o de conducirse en sociedad, que el sujeto activo considera inadecuadas o indebidas para una mujer. Ante estas circunstancias, el sujeto activo decide ejercer la forma más extrema de violencia y acabar con la vida de la mujer, como si esta fuera de su propiedad o una "cosa u objeto" de la cual puede disponer, y no una persona con capacidad de decisión y sujeta de derechos.

Es importante agregar que, para que un acto de las características antes descritas pueda encuadrar dentro del supuesto penal referido, será suficiente una sola acción instantánea. No será necesario acreditar que la acción sea continua o recurrente, pues bastará para la consumación del delito que en una sola ocasión el activo lleve a cabo gestiones para acabar con la vida de una mujer, motivado por aquellas u otras razones relacionadas, para que el delito se actualice, se consume y se agoten sus elementos constitutivos.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía."²⁸

²⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Op. Cit.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁹

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su artículo 21 la violencia feminicida como:

“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.³⁰

De las disposiciones legales citadas, se desprende que la violencia feminicida que se despliega por parte del activo contra la víctima, es violatoria de sus derechos humanos consagrados en el cuerpo normativo. Las acciones que conducen al feminicidio suceden en un contexto de violencia extrema contra ella, y se verifican a través de actos de poder, misoginia u desprecio, que privan a las mujeres del goce de sus bienes jurídicos protegidos, como son su vida, su libertad y su derecho a la igualdad.

Estos actos violentos a través de los cuales el sujeto activo del delito dispone y atenta contra los bienes jurídicos tutelados inherentes a la mujer, se manifiestan y llevan ínsito el contenido de la voluntad, intencionalidad y el comportamiento del activo, con un elemento finalístico y definitivo, consistente en la decisión de privar de la vida a una mujer, por considerar que ésta le pertenece, y, por lo tanto, es suya para darla por terminada.

Ahora bien, la violencia feminicida no siempre se agota en un momento o de forma instantánea, sino que en ocasiones es la culminación de una secuencia de hechos

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2011.

³⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Op. Cit.*



violentos o de violencia de género contra las mujeres. En ese sentido, aquellos actos que se cometen en la antesala de privar de la vida a una mujer en sí constituyen elementos del delito que configuran un feminicidio, por lo cual se propone la inserción en el tipo penal de una segunda fracción en los siguientes términos:

II. De forma previa o concomitante a la privación de la vida el activo ejerza sobre la pasivo:

En esta fracción segunda se implementan elementos temporales y de medios a través de los cuales la violencia feminicida se manifiesta como corolario de una situación de violencia de género contra la mujer, que ha sufrido antes de que se le cause la muerte y se definen aquellos actos de violencia de cualquier tipo o modalidad que el activo realiza hacia la mujer constitutivos del delito de feminicidio, ya sea previo a causarle la muerte o durante los actos en donde la priva de la vida.

En ese sentido, la CEDAW en su Recomendación General 19 de fecha 29 de enero de 1992 expone los siguiente:

"Recomendaciones concretas

24. a la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención...."³¹

³¹ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 19, 11º período de sesiones, La Violencia contra la Mujer, 1992.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En ese tenor, se sugiere que dentro de esta fracción II del tipo penal propuesto, se incluyan otros supuestos de configuración del delito de feminicidio, adicionales a aquellos previstos en la fracción I anterior. Así, se propone que el inciso a) quede redactado en los siguientes términos:

a) Violencia sexual, física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De la manera apuntada, esta redacción busca garantizar ese acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción a cualquier acto violento que se inflija contra la mujer, ya sea antes o durante la acción de privarla de la vida, incluyendo sin limitar, todos aquellos otros actos que atenten contra la dignidad de la mujer.

Asimismo, en un alto índice de feminicidios se pueden observar rasgos de violencia sexual o explotación, ejercida en contra de las mujeres previo a la privación de la vida. No hay que olvidar lo que menciona Toledo Vázquez al referirse a la cita del Observatorio Nacional del Feminicidio y de la Doctora Julia Monárrez, que en su estudio expone:

"Feminicidio sexual sistémico

*Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (Monárrez Julia E., (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117)²⁷."*³²

Es en este contexto que se propone insertar el inciso b) dentro de esta misma fracción II, en los siguientes términos:

³² Toledo Vázquez, Patsilí. *Op. Cit.* Pg. 32



b) Explotación, en los términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

De esta manera se sancionan aquellas conductas que constituyen formas de explotación conforme a las leyes aplicables, y que culminan con la privación de la vida de una mujer que tienen como precedente o antecedente el menoscabo a su libertad y dignidad a través de cualquier forma de explotación.

Este elemento normativo de la *explotación*, tiene su definición y alcances en lo estipulado en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. El citado artículo establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 10.

Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

- I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;*
- II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;*
- III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a y 20 de la presente Ley;*
- IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;*
- V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;*
- VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;*
- VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.³³

En ese sentido, la experiencia ha demostrado que, en muchos casos, la violencia feminicida se manifiesta de manera previa o simultánea a la comisión del delito de feminicidio, pero en algunas ocasiones, ésta se ejerce también aún después de que se comete el delito tras causarles la muerte. En ambos escenarios, esa forma de violencia se manifiesta mediante la realización de actos que denigran y menoscaban la dignidad de las mujeres, inclusive muchas veces con actos que constituyen verdaderos mensajes de violencia contra ellas por parte de sus perpetradores, quienes mutilan sus miembros, genitales, extremidades o inclusive llegan a causarles lesiones infamantes o degradantes. Por esas razones, se propone insertar en este dispositivo las fracciones III y IV, para quedar en los siguientes términos:

III. De forma previa, concomitante o con posterioridad a la privación de la vida, infligirle cualquier lesión, mutilación o acto que denigre o humille su condición de mujer.

IV. Conforme a alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III anteriores, y con posterioridad a la privación de la vida, el activo realice alguna de las siguientes acciones respecto al cuerpo o restos de la víctima:

a) Inhumarlo u ocultarlo.

Esta acción reiterada en muchos de los casos por los sujetos activos de los delitos dificulta la labor de investigación o en ocasiones la localización de las mujeres, por

³³ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, México, 2012.



esta razón es que se propone su incorporación en el catálogo de delitos. Finalmente, dicha acción suele revelar el ánimo del perpetrador de mantener ocultos los restos de las víctimas obstaculizando así la investigación e impidiendo el adecuado acceso a la justicia, tanto de la víctima, como de sus familiares. Asimismo, da muestra de un estado de ánimo del sujeto activo mediante el ejercicio de poder aun sobre los restos de la víctima, sabedor de que solo él conoce el lugar en donde ésta se encuentra oculta y que quizá permanecerá sin ser localizada. Esto a su vez ocasiona sufrimiento a los familiares y personas cercanas a la víctima, quienes viven en la incertidumbre, la zozobra y el infinito dolor de desconocer su paradero.

En otras ocasiones, los sujetos activos del delito atentan contra la dignidad de las mujeres aun después de causarles la muerte. Por esta razón, se propone la inclusión en esta fracción IV de un inciso b) que establezca lo siguiente:

b) Actos de necrofilia.

Finalmente, en esta fracción se propone la inclusión de un tercer inciso c) que sancione la conducta que, tras la privación de la vida de una mujer, tenga como objeto o resultado el causarle deshonor y atentar contra su dignidad, depositándola o arrojándola en un lugar público para exhibirla, y también mediante estas acciones atentar contra su condición de mujer. En tal virtud, se propone la siguiente redacción:

c) Exhibirlo, arrojarlo o depositarlo en un lugar público o abierto.

Por otra parte, se propone incluir en este artículo un Apartado B en el que se establezcan las penas que corresponden a las conductas que encuadran en los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Apartado A, en los siguientes términos:

B. A quien cometa feminicidio se le impondrá:

I. Prisión de treinta a cuarenta años si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción I del apartado A.

II. Prisión de cuarenta a cincuenta años si se verifica alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV anteriores.



III. Si se presenta alguna calificativa del artículo 136 de este Código la pena será de cincuenta a setenta años de prisión.

En los términos descritos, se propone la tipificación del feminicidio en el Código Penal Estatal en su forma básica. No obstante, se considera que, aun dentro de esta reprobable acción de privar de la vida a una mujer por su condición de género, hay ciertas circunstancias que se adhieren al tipo penal y que lo agravan en razón de diversas circunstancias procuradas o aprovechadas por el sujeto activo, que revisten un grado de intensidad superior al mencionado en líneas procedentes. Por tal motivo, se propone incluir un párrafo adicional a la fracción III del Apartado B del presente artículo, conforme a lo siguiente:

La misma pena señalada en la presente fracción se impondrá al responsable en los siguientes casos:

a) cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad, relación laboral o cualquier otra que implique cercanía, confianza, subordinación, autoridad o cercanía.

El hogar y la familia son los entornos y el núcleo social en los cuales los seres humanos esperamos encontrar la mayor seguridad y bienestar; en ese sentido, es de nuestros padres, hermanos, esposos, concubinos o demás parientes, de quienes esperamos recibir respeto, cariño y seguridad. Por esas razones, es inaceptable y muy grave que la violencia de género o la violencia feminicida tengan lugar en estos ámbitos. Por ello es que en esta iniciativa se proponen sanciones severas para quienes, aprovechando o procurando la cercanía que se finca en el seno de estas organizaciones o circunstancias, ejerzan estos tipos de violencia.

Para efectos de la presente, se debe entender por "relación de cercanía", aquella que tenga que ver con una proximidad o intercambio cotidiano, o con cierto grado de contacto habitual entre la mujer víctima y el activo, ya sea en un mismo espacio físico, o través de medios de comunicación electrónicos.

b) Cuando se causen a la víctima lesiones infamantes o degradantes.

Cuando la privación de la vida de una mujer por el hecho de ser mujer, además conlleve una agresión con la intención o efecto de causar deshonra o denigración



de su condición, se pone en manifiesto una actitud machista y misógina en el activo, quien se muestra proclive a manifestar su superioridad sobre la víctima causándole daños que trascienden a su muerte, o bien, que buscan desacreditar y deshorrar a ésta. Por ello, se considera que la pena debe agravarse y la sanción debe ser mayor que en otros casos, ya que la conducta desplegada por el activo revela una mayor gravedad en el contexto de la violencia feminicida, pues con sus acciones deja entrever el desprecio hacia la víctima.

c) Que haya sido incomunicada.

En muchos de los casos, la privación de la vida de una mujer por razones de género es precedida de la desaparición de la víctima. Para efectos de la presente iniciativa, la desaparición debe entenderse como aquella situación en la que la víctima es sustraída por el activo de forma tal que abandona su entorno cercano de familia, o de amistad, o de personas con quienes la víctima convive directa y cotidianamente, impidiendo de esta forma la comunicación entre la víctima y sus seres allegados. Asimismo, resulta necesario tener en consideración la desesperación, la incertidumbre, el sufrimiento y el trauma que representa para los familiares de las víctimas el hecho de que repentinamente dejen de ver a uno de sus seres queridos y desconozcan por completo su paradero, su estado físico y su estado emocional.

En otras ocasiones, la víctima es forzada mediante amenazas o coacciones a no regresar a su entorno, y a cortar la comunicación directa con sus seres queridos o allegados, razones que también están contenidas en el concepto de "incomunicación" a que se refiere el inciso c) de la fracción III del Apartado B de la presente iniciativa, y que, en ambos casos, revela una mayor gravedad y reprochabilidad, que aquellos casos en los que no está presente este elemento. Por esa razón, las penas a imponerse deben ser más altas, en proporción a la conducta desplegada.

Una consideración especial y una sanción más severa deberá ser atribuida a quien atente contra la vida de mujeres pertenecientes a aquellos grupos que ese encuentran aún en una situación mayor vulnerabilidad por su condición de género, su edad, su pertenencia étnica, y por su estado de salud física o mental. Por esas razones, se propone agravar la pena a quienes priven de la vida a mujeres o niñas que pertenezcan a alguna comunidad indígena o tengan alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, que las coloquen en una situación aún mayor



de vulnerabilidad. Por tal motivo, se propone incluir en el presente Apartado B una fracción IV en los siguientes términos:

IV. Cuando la víctima sea niña o indígena, o se encuentre embarazada o tenga alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, la pena será de sesenta a cien años de prisión.

En un párrafo adicional se propone plasmar la necesidad de que la pena que deba aplicar el Tribunal que conozca de estos casos, sea integral y con perspectiva de género, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cualquier otro que lo sustituya, y que comprenda todos aquellos rubros aplicables que se establecen en las diferentes resoluciones jurisprudenciales, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, proponemos la inclusión del párrafo siguiente:

La reparación del daño será integral y comprenderá además del daño moral, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición en los términos de la Ley General de Víctimas, en su dimensión individual, colectiva material, moral y simbólica

Igualmente, por tratarse de un hecho tan grave, se propone que cuando el delito de feminicidio concorra con algún otro delito, las penas se acumulen íntegramente y de manera proporcional, aun y cuando con esto se rebasen las penas máximas dispuestas en el Código Penal. Por ello se propone la siguiente redacción:

Cuando concorra con el feminicidio algún otro delito, la pena de prisión se acumulará, aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.

Por los motivos expuestos y los fundamentos invocados, es que someto a la consideración de esa Honorable Congreso del Estado la tipificación del delito de feminicidio en los siguientes términos:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 32 y 126; **SE ADICIONA** el artículo 126 Bis, todos del Código Penal del estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32. ...

....

Quando concurra algún otro delito la pena de prisión se acumulará aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.

Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

...

Artículo 126 bis. Femicidio es la privación de la vida a una mujer por razón de género.

A. Se considerará que existe razón de género si se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La privación de la vida derivó de uno o varios actos desplegados por el activo dirigidos a dominar, subyugar, someter o controlar a una mujer.

II. De forma previa o concomitante a la privación de la vida el activo ejerza sobre la pasivo:

a) Violencia sexual, física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



b) Explotación, en los términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

III. De forma previa, concomitante o con posterioridad a la privación de la vida, infligirle cualquier lesión, mutilación o acto que denigre o humille su condición de mujer.

IV. Conforme a alguno de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III anteriores, y con posterioridad a la privación de la vida, el activo realice alguna de las siguientes acciones respecto al cuerpo o restos de la víctima:

a) Inhumarlo u ocultarlo.

b) Actos de necrofilia.

c) Exhibirlo, arrojarlo o depositarlo en un lugar público o abierto.

B. A quien cometa feminicidio se le impondrá:

I. Prisión de treinta a cuarenta años si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción I del apartado A.

II. Prisión de cuarenta a cincuenta años si se verifica alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III o IV anteriores.

III. Si se presenta alguna calificativa del artículo 136 de este Código la pena será de cincuenta a setenta años de prisión.

La misma pena señalada en la presente fracción se impondrá al responsable en los siguientes casos:

a) Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad, laboral o cualquier otra que implique confianza, subordinación, autoridad o cercanía.

b. Cuando se causen a la víctima lesiones infamantes o degradantes.

c. Que haya sido incomunicada.



IV. Cuando la víctima sea niña o indígena, o se encuentre embarazada o tenga alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, la pena será de sesenta a cien años de prisión.

La reparación del daño será integral y comprenderá además del daño moral, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición en los términos de la Ley General de Víctimas, en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cuando concorra algún otro delito la pena de prisión se acumulará aun cuando se rebase el máximo descrito en este Código.

Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho probablemente constitutivo del delito de feminicidio, inmediatamente deberá dictar las órdenes de protección y medidas cautelares que sean necesarias para salvaguardar la seguridad de los familiares de la víctima y de los testigos. Dentro de los cinco días siguientes someterá tales medidas a consideración del juez de control que corresponda quien, en su caso, confirmará provisionalmente dichas medidas, dándole un término de un mes al Ministerio Público para que exponga las razones y datos de investigación que revelen el riesgo de los intervinientes para que dichas medidas continúen hasta en tanto concluya el procedimiento.

ARTÍCULOS TRASITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al del presente decreto seguirán sustanciándose hasta su conclusión con las disposiciones descritas en el ordenamiento anterior, en tanto que los procedimientos que inicien a la entrada en vigor del presente decreto se sustanciarán de acuerdo con los dispositivos que se expiden en este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Con el objetivo de establecer procedimientos eficaces, el Ejecutivo del Estado, a través del Titular de la Fiscalía General, implementará la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

Se deberán adecuar los protocolos de investigación al Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género.

Para los fines apuntados, los ministerios públicos, policías de investigación y peritos que realicen la investigación y persecución de feminicidios deberán capacitarse y especializarse continuamente.

Los jueces y órganos jurisdiccionales que administren justicia en materia de feminicidios deberán estar especializados y aplicar en los procedimientos en que intervengan el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cualquier documento que lo sustituya, y demás protocolos especializados expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.